



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 181-2016-MPP/A.

Puno, 06 de abril del 2016

TORRES
UNIDAS
②

VISTO:

La Opinión Legal N° 147-2016-MPP/GM-GAJ del 01 de abril 2016 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Hoja de Coordinación N° 115-2016-MPP/GM del 02 de marzo 2016 emitido por el Gerente Municipal; Informe N° 022-2016-MPP/GDU del 25 de febrero 2016 emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano; Opinión Legal N° 48-2016-MPP/GDU del 23 de febrero 2016, escrito con registro N° 004384 Recurso de Apelación interpuesto por Torres Unidas del Perú S.R.L.; Resolución Gerencial N° 027-2016-MPP/GDU del 27 de enero 2016; demás recaudos administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades constituyen ser un órgano de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho Público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 28° de la Ley N° 29090 Ley de Regulación de habilitaciones Urbanas y de Edificación establece que una vez concluidas las obras de edificación, quien las realice, efectuará una descripción de las condiciones técnicas y características de la obra ejecutada, la cual se denominara declaratoria de fábrica. Este documento, acompañado con los planos gráficos correspondientes, motiva la solicitud de conformidad con las mismas, para lo cual se deberá presentar, ante la Municipalidad que otorgó la licencia (...).

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC establece Requisitos de la Autorización para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán presentar los siguientes documentos: a) Carta simple del Operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la Autorización. b) Copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva Autorización, conforme a las reglas establecidas en el artículo 16 de este Reglamento. c) Copia de la resolución emitida por el Ministerio mediante la cual se otorga concesión al Operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones expedida por el Ministerio o en el caso de las empresas de valor añadido, de la resolución a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones. d) De ser el caso, memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por un Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones, según corresponda, ambos Colegiados, adjuntando el Certificado de Inscripción y Habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú. (...).

Que, el artículo 63° del Reglamento de Licencias de Habilidad Urbana y Licencias de Edificaciones, respecto a los requisitos y Procedimientos para otorgar la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación sin Variaciones, establece en su numeral 63.1 Concluidas las obras de edificación sin ninguna variación de acuerdo a los planos correspondientes a la licencia y para cualquiera de las modalidades de aprobación establecidas en el artículo 10 de la Ley, el administrado deberá solicitar a la Municipalidad correspondiente la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación sin variaciones, debiendo presentar A) La sección del FUE-Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación, debidamente suscrito y por triplicado. B) En el caso que el titular del derecho a edificar sea una persona distinta a quien inicio el procedimiento de edificación,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

debe presentar los documentos señalados en los literales b) y c) del artículo 47 del presente Reglamento. C) Copia de los Planos de Ubicación y de Arquitectura aprobados, correspondientes a la licencia de Edificación por triplicado. D) Una declaración jurada firmada por el profesional responsable de la obra, manifestando que esta se ha realizado conforme a los planos aprobados de la licencia de edificación. E) Copia del comprobante de pago por la tasa municipal respectiva. Todos los documentos tienen la condición de declaración jurada. El numeral 63.2 del mismo artículo y cuerpo legal señala que los requisitos serán presentados a las unidades de recepción documental, quienes procederán conforme a lo establecido en el artículo 48 del presente Reglamento, de estar conforme los requisitos se sellarán y firmarán cada uno de los documentos presentados, tanto los originales como las copias que conforman el cargo del administrado, el cual será devuelto en el mismo acto de presentación.

Que, a través de la Resolución N° 027-2016-MPP/GDU del 27 de enero 2016, se resuelve Declarar INFUNDADA, el recurso de Reconsideración, presentado por el administrado, TORRES UNIDAS DEL PERÚ SRL, contra la Resolución Gerencial 458-2015-MPP/GDU, de fecha 01 de octubre del 2015, por los fundamentos señalados.

Que, a través de documento con registro 004384 del 19 de febrero 2016, la Empresa Torres Unidas del Perú S.R.L. presenta Recurso de Apelación, solicitando *"dictamine la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 027-2016-MPP/GDU y del Procedimiento Administrativo sancionador ilegalmente iniciado contra nuestra representada, al no haber ejecutado acción alguna pasible de sanción administrativa, al evidenciarse la incorrecta imputación de cargos y una actuación arbitraria que afecta nuestros derechos como administrados"*. Fundamentado en los siguientes: 1) Que, la empresa efectivizó su inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el día 01 de octubre de 2013, habiendo suscrito un contrato de usufructo con los propietario del inmueble en fecha 10 de junio de 2014 y posterior a ello en estricto cumplimiento del marco legal aplicable presentó una solicitud de Autorización para la Instalación de Infraestructura Necesaria, la cual se le fue otorgada en fecha 12 de junio de 2014, iniciando la implementación de su EBC PLAZA DEL FARO. 2) Que, con la finalidad de comunicar una modificación mínima que hizo a su proyecto en fecha 24 de marzo de 2015 mediante conducto notarial ingresa el expediente de registro N° 006320 el cual recogía la modificación que hizo al proyecto, la misma que no era una solicitud de autorización, causándole sorpresa que con fecha 03 de setiembre de 2015 se le realice la notificación N° 00857 imputándosele la infracción establecida en el código 269 de la Ordenanza Municipal N° 007-2015-CMPP. 3) Que, la Ordenanza que se pretende aplicar para sancionarlos vulneraría el principio de retroactividad al haber sido publicada en fecha posterior al supuesto de hecho infractor, siendo ilegal el actuar de ésta Municipalidad al solicitar requisitos no acordes a la Ley N° 29022 ilegalidad que habría sido reconocida por el INDECOPI. 4) Que, en la Resolución Gerencial N° 027-2016-MPP/GDU no se habría cumplido con contradecir sus argumentos, ni señalar los argumentos por los cuales se rechaza su recurso y mucho menos se habría efectuado la valoración de nuestros medios probatorios, reflejando una vulneración al debido proceso como derecho conexo a la debida motivación, el derecho a la prueba y el derecho a la defensa; por lo que, en virtud a las razones indicadas solicita la nulidad de la impugnada al igual que el procedimiento administrativo sancionador.

Que, la Unidad de Trámite documentario realizó en una única oportunidad observaciones, las mismas que al no ser subsanadas en forma satisfactoria generó la consecuencia legal de considerar los pedidos presentados por la Empresa Torres Unidas del Perú S.R.L. con documento, como no presentados. Las cuales son: 1) Copia emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la cual se otorga concesión al operador para prestar el servicio de telecomunicaciones. 2) Certificado de Seguridad en Edificaciones Multidisciplinaria, expedido por Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Puno. 3) Declaración jurada del ingeniero civil colegiado responsable de la ejecución de obra, que indique expresamente que las estructuras, esto es la edificación existente y torre sobre la cual se instalará la antena o antenas, reúnen las condiciones que aseguren, su adecuado comportamiento en condiciones extremas de riesgo como sismos, vientos, entre otros, teniendo en cuenta el sobrepeso de las instalaciones sobre las edificaciones existentes, para tal fin deberá anexar los planos y cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje de las edificaciones nuevas o existentes. 4) Carta de compromiso, por la cual se compromete a tomar medidas necesarias para la prevención del ruido, vibraciones u otro impacto ambiental comprobada que pudiera causar incomodidad a los vecinos por la instalación o funcionamiento de la Estación, así como adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación durante su operación no excederá a los

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

valores establecidos como límites máximo permisibles de radiaciones no ionizantes, según lo dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC. 5) Estudio de impacto ambiental, con opinión favorable de la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios de la Municipalidad Provincial de Puno. 6) Copia del estudio aprobado de radiaciones no ionizantes presentado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 7) Copia de los recibos de pago de los derechos administrativos por el trámite de la respectiva autorización, de conformidad a lo establecido en el artículo 17° y 18° del Reglamento Decreto Supremo N° 039-2007-MTC debidamente establecido en el TUPA. 8) Copia certificada de la licencia de edificación del inmueble donde se instalará la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. 9) Requisitos adicionales establecidos en la tercera disposición complementaria del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC.

Que, al respecto, de lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, de los Requisitos de la Autorización para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, es necesario precisar lo señalado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC que considera y define como Operador al Titular de la concesión de un servicio de telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que cuenta con la autorización a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones, en el presente caso la Impugnante ni es concesionario de un servicio de telecomunicaciones, ni es empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido; sin embargo señala que mediante Carta N° GI/TU2013-019 solicitó la inscripción como proveedor de infraestructura pasiva, en tanto de la documentación adjuntada por la impugnante, no se evidencia ninguna resolución de concesión como operador, solo la Carta N° GI/TU2013-019, donde señala haber solicitado la inscripción como proveedor de infraestructura pasiva, por lo que no cumple requisitos exigidos. Asimismo la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo 039-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, establece como requisito obligatorio para la autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando el predio se encuentra en propiedad privada, el de presentar "copia legalizada notarialmente del contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el operador", pues la norma exige la presentación de un contrato y el documento presentado por la impugnante es a priori una minuta, es decir, no se cumpliría otra de las condiciones legalmente establecida, más aún cuando un contrato conforme al artículo 1351 del Código Civil es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y con la minuta no se crea una relación jurídica patrimonial, por tanto el documento que adjuntó la impugnante, no puede ser considerado un contrato, toda vez que para su validez o eficacia es necesario la suscripción de la Escritura Pública ante Notario Público y al no haber complementado toda la información obrante en tal documento, solo se trata de un borrador de minuta.

Que, la Municipalidad Provincial de Puno, verificó que la Empresa Torres Unidas del Perú SRL, al no contar con autorización de instalación vigente o válida, impone la sanción vigente a la fecha de realizada el Acta de Constatación – Notificación N° 000857 del 28 de agosto 2015 y la expedición de la Resolución Gerencial N° 458-2015-MPP/GDU del 01 de octubre 2015, en razón que a dicha fecha la empresa mencionada tenía una edificación de infraestructura necesaria de edificaciones; sin embargo, no contaba con autorización vigente o válida para dicha edificación, tal es que la que obtuvo, caducó el día 12 de octubre del 2014, situación que la misma empresa reconoce al solicitar en fecha 24 de marzo de 2015 una nueva Autorización para la instalación de infraestructura pasiva denominada EBC PLAZA DEL FARO, ubicada en EL Jr. El Puerto N° 731 Lt. 1 de la ciudad de Puno. Así también la impugnante es conocedora que no podía realizar ninguna modificación al expediente original que presento en junio 2014, toda vez que la parte final de las recomendaciones de la Autorización para Instalación de Infraestructura N° 004-2014-MPP/GDU-SGPCU señala "la obra debe ejecutarse de acuerdo al proyecto presentado, cualquier modificación que se introduzca sin el trámite correspondiente o sin autorización dejara sin efecto la presente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

valores establecidos como límites máximo permisibles de radiaciones no ionizantes, según lo dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC. 5) Estudio de impacto ambiental, con opinión favorable de la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios de la Municipalidad Provincial de Puno. 6) Copia del estudio aprobado de radiaciones no ionizantes presentado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 7) Copia de los recibos de pago de los derechos administrativos por el trámite de la respectiva autorización, de conformidad a lo establecido en el artículo 17° y 18° del Reglamento Decreto Supremo N° 039-2007-MTC debidamente establecido en el TUPA. 8) Copia certificada de la licencia de edificación del inmueble donde se instalará la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. 9) Requisitos adicionales establecidos en la tercera disposición complementaria del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC.

Que, al respecto, de lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, de los Requisitos de la Autorización para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, es necesario precisar lo señalado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC que considera y define como Operador al Titular de la concesión de un servicio de telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que cuenta con la autorización a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones, en el presente caso la Impugnante ni es concesionario de un servicio de telecomunicaciones, ni es empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido; sin embargo señala que mediante Carta N° GI/TU2013-019 solicitó la inscripción como proveedor de infraestructura pasiva, en tanto de la documentación adjuntada por la impugnante, no se evidencia ninguna resolución de concesión como operador, solo la Carta N° GI/TU2013-019, donde señala haber solicitado la inscripción como proveedor de infraestructura pasiva, por lo que no cumple requisitos exigidos. Asimismo la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo 039-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, establece como requisito obligatorio para la autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando el predio se encuentra en propiedad privada, el de presentar "copia legalizada notarialmente del contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el operador", pues la norma exige la presentación de un contrato y el documento presentado por la impugnante es a priori una minuta, es decir, no se cumpliría otra de las condiciones legalmente establecida, más aún cuando un contrato conforme al artículo 1351 del Código Civil es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y con la minuta no se crea una relación jurídica patrimonial, por tanto el documento que adjuntó la impugnante, no puede ser considerado un contrato, toda vez que para su validez o eficacia es necesario la suscripción de la Escritura Pública ante Notario Público y al no haber complementado toda la información obrante en tal documento, solo se trata de un borrador de minuta.

Que, la Municipalidad Provincial de Puno, verificó que la Empresa Torres Unidas del Perú SRL, al no contar con autorización de instalación vigente o válida, impone la sanción vigente a la fecha de realizada el Acta de Constatación – Notificación N° 000857 del 28 de agosto 2015 y la expedición de la Resolución Gerencial N° 458-2015-MPP/GDU del 01 de octubre 2015, en razón que a dicha fecha la empresa mencionada tenía una edificación de infraestructura necesaria de edificaciones; sin embargo, no contaba con autorización vigente o válida para dicha edificación, tal es que la que obtuvo, caducó el día 12 de octubre del 2014, situación que la misma empresa reconoce al solicitar en fecha 24 de marzo de 2015 una nueva Autorización para la instalación de infraestructura pasiva denominada EBC PLAZA DEL FARO, ubicada en EL Jr. El Puerto N° 731 Lt. 1 de la ciudad de Puno. Así también la impugnante es conocedora que no podía realizar ninguna modificación al expediente original que presento en junio 2014, toda vez que la parte final de las recomendaciones de la Autorización para Instalación de Infraestructura N° 004-2014-MPP/GDU-SGPCU señala "la obra debe ejecutarse de acuerdo al proyecto presentado, cualquier modificación que se introduzca sin el trámite correspondiente o sin autorización dejara sin efecto la presente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

autorización”, es por tal razón que la Impugnante inicio un nuevo trámite, sin embargo, pretende argumentar que nunca realizó modificaciones o si las hizo fueron mínimas, ello con la finalidad de hacer parecer temerariamente que ejecutó dentro del plazo otorgado y que con posterioridad ejecuto modificaciones, siendo lo real que no ejecutó dentro del plazo previsto, en razón que los documentos presentados por la misma Empresa Torres Unidas del Perú SRL es del 24 de marzo 2015.

En uso de las prerrogativas conferidas por la Constitución Política del Perú, en concordancia con la autonomía que le caracteriza a las municipalidades y en cumplimiento del numeral 6) del artículo 20° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Torres Unidas del Perú S.R.L. con registro de Trámite Documentario N° 004384 del 19 de febrero 2016, en contra de la Resolución Gerencial N° 027-2016-MPP/GDU del 27 de enero 2016.

Artículo Segundo.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 027-2016-MPP/GDU del 27 de enero y la Resolución Gerencial N° 458-2015—MPP/GDU del 01 de octubre 2015.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la Empresa Torres Unidas del Perú S.R.L. y remitir copia a las instancias administrativas pertinentes de la Municipalidad, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Heráclides Ojeda Huarillo
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Lic. Ivan Joel Flores Quispe
ALCALDE

HOH/YRCO
C.C. Arch.
GM
GDU
Int.